

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Abril 16 de 2020

007-2020-000394

Estudiada la presente demanda presentada por RAÚL ALBERTO SEGURA ROZO, el Despacho, al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, así como a los requisitos exigidos por el despacho en auto del 3 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por RAÚL ALBERTO SEGURA ROZO contra la sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A., de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso **y especialmente con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho JUAN PABLO PALENCIA PEÑA con T.P. 251.459, para que en los términos del poder conferido asuma la representación de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren

en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

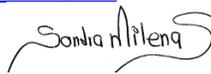
SEXO: Frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho negará la misma, en la medida en que no se solicita ninguna de las medidas enunciadas en el artículo 590 de Código General del Proceso, ni se demuestra cual es el riesgo de insolvencia que presenta la demandada, ni presta la caución exigida en el mencionado artículo.

SÉPTIMO: Al no encontrarse medidas cautelares pendientes de materializarse, se requiere a la parte demandante para que notifique al demandando conforme el numeral tercero del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>055</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA <u>19 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
---